



Resolución 164/2019, de 30 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-17/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2018 tuvo registro de entrada en la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada empresa. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

" Solicito de esta Institución acceso a la documentación pública referida a los pagos efectuados por esta Administración a los Medios de Comunicación:

INFORMACIÓN SOLICITADA:

Relación completa de los pagos realizados a las siguientes empresas en los años 2015, 2016 y 2017, de forma desglosada con información de cada motivo, fecha del desembolso y la cantidad abonada.

XXX S. A.; XXX, S.L.; XXX.; XXX, S.L.; XXX, S.A.; XXX, S.L.; XXX S.L.; XXX, S.A.U; XXX S.L.;y XXX, S.A."

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se hace constar que tal información obra ya en poder del solicitante puesto que le fue remitida con ocasión del cumplimiento de la Resolución de esta Comisión de Transparencia recaída en el expediente CT-0018/2018, con fecha 3 de mayo de 2018.

Segundo.- Con fecha 16 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA) poniendo de manifiesto la recepción

de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 11 de febrero de 2019, se recibió la contestación de la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA) a nuestra solicitud de informe. En ella se hacía constar que quedaba acreditado que la información solicitada “ya está accesible al público en general y con todo detalle”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones

de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona física que solicitó la información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento: “La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Debemos determinar ahora si el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona identificada en el antecedente primero puede ser calificado como

“información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el antecitado artículo 13 de la LTAIBG.

La información requerida en este caso se refiere a contenidos correspondientes a pagos realizados a una serie de empresas del sector de la comunicación durante los ejercicios 2015 a 2017 de la empresa municipal EULSA. Pues bien, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la documentación solicitada puede ser calificada como “información pública” en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG en la medida en que la misma se circunscriba a contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, en los que se concreten estas cuestiones; sin perjuicio, en todo caso, de la necesaria ponderación que deba efectuar la empresa municipal en relación con la posible aplicación a alguno de estos contenidos de los límites al derecho de acceso que establecen los artículos 14 y 15 de la LTAIBG o, en su caso, de alguna de las causas de inadmisión dispuestas por su artículo 18.

Respecto a la información pública solicitada en el sentido antes indicado, no se observa *a priori* que concurra ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga *per se* una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, a falta de una mayor motivación expresa al efecto por parte de la empresa municipal afectada. Incluso, en el caso de que no existieran tales contenidos o documentos, resolver la solicitud presentada exigiría poner de manifiesto al solicitante esta circunstancia.

Séptimo.- A la vista de cuanto antecede, la empresa municipal EULSA tuvo la triple opción de facilitar al solicitante la documentación comprensiva de la información solicitada, siempre que no concurriera alguno de los límites al derecho al acceso dispuestos al efecto por los artículos 14 o 15 de la LTAIBG o alguna de las causas de inadmisión previstas por el artículo 18 de la misma Ley, en cuyo caso habría de haber denegado motivadamente el acceso, o, en su caso, como tercera opción, de remitirle una comunicación advirtiendo de la inexistencia de dicho contenido o de la documentación solicitada.

Pues bien, la empresa no opta propiamente por ninguna de estas tres opciones, sino que se limita a contestar al solicitante, en un único punto, que “tal información debe de obrar ya en su poder puesto que como recordará le fue remitida con ocasión del cumplimiento de la resolución del Comisionado de Transparencia tramitada con número expediente CT-0018/2018 Reclamación sobre acceso a la información pública con fecha del pasado 3 de Mayo de 2018”. Sin embargo, como bien subraya el reclamante, la información solicitada difiere en uno y otro caso, alcanzando en aquella Resolución de 2018 a los contratos menores formalizados en los años 2011, 2012 y 2013, por lo que ni siquiera coinciden los ejercicios anuales a que se refieren, en concreto, ambas solicitudes

de acceso a información pública.

En su informe de 11 de febrero de 2019 a esta Comisión de Transparencia la empresa municipal EULSA elude la identificación de la presente reclamación con aquella otra que dio lugar a la citada Resolución de mayo de 2018, pormenorizando, en cambio, las razones por las que bastaría con acceder a su Portal de Transparencia para obtener la información requerida ahora por el solicitante y ratificando, en fin, su cumplimiento actual de la normativa vigente en materia tanto de publicidad activa como de atención a las solicitudes de información pública que se le dirigen. Es por esta razón que considera abusiva la solicitud formulada el 22 de noviembre de 2018, por cuanto la información a que afecta se encuentra ya publicada en la página web de la sociedad y resultaría de fácil acceso para cualquier interesado.

Conviene recordar, en este punto, que el artículo 22.3 de la LTAIBG permite, si la información ya ha sido publicada, formalizar el acceso del solicitante a la misma indicándole en la resolución “cómo puede acceder a ella”, extremo que ha obviado, en este caso, la respuesta de EULSA de 21 de diciembre de 2018 a XXX a quien no se facilita motivación expresa acerca de la posible desestimación de su solicitud, sin hacerle llegar tampoco, en cualquier caso, la información solicitada o aquellas indicaciones oportunas acerca de cómo acceder a ella.

Octavo.- Finalmente, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la citada Sociedad ha de



facilitar a la dirección de correo electrónico citada por el reclamante en su solicitud la información obrante en su poder relativa a los pagos realizados en los años 2015, 2016 y 2017 a las empresas XXX, S.A.; XXX, S.L.; XXX, S.L.; XXX, S.L.; XXX, S.A.; XXX, S.L.; XXX, S.L.; XXX, S.A.U.; XXX S.L.; y, XXX, S.A.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX y a la empresa municipal Estacionamientos Urbanos de León, S. A. (EULSA).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López